

ARTICULO 3.- Este Directorio tendrá vigencia durante el período inicial, comprendido desde la aprobación del contrato especial de arrendamiento por el Congreso Nacional hasta el inicio de la producción comercial, y sus miembros tendrán calidad de inamovibles. Subsecuentemente los miembros de dicho directorio tendrán una permanencia de cuatro años;

ARTICULO 4.- Se autoriza al Directorio de Equipo de Trabajo a solicitar financiamiento para cubrir la responsabilidad del pasivo ambiental histórico correspondiente al Estado Dominicano ascendente a la suma de Cincuenta Millones de Dólares (US\$50,000,000.00) ante el EXIM-Bank. Dichos fondos se repagarán de los ingresos futuros procedentes de la operación de la mina de oro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 171-02 que declara de utilidad pública una porción de terrenos en la parcela 489-C-A, D.C. No. 32, del Distrito Nacional, propiedad del Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-02

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los dominicanos, a través del fortalecimiento de los programas de educación que implementa el gobierno como forma efectiva de combatir la pobreza.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

La Parcela No. 489-C-72-A, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 500 Mts.² propiedad del Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, amparada por el Certificado de Título No. 2001-10285.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a la ley, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, de fecha 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA